

Reglamento Núm. 1 (Enmendado)

Reglamento Núm. 1 (Enmendado) del Secretario del Trabajo para instrumentar la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada.

Artículo I - Definiciones

Para los fines y cumplimiento de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, y del presente reglamento, a menos que su texto indique otra intención, los términos siguientes tendrán el significado que aquí se expresa.

(a) LEY

Significa la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según ha sido o fuere enmendada, y que establece un plan de seguro social en beneficio de los chóferes de Puerto Rico.

(b) SECRETARIO

Significa el Secretario del Trabajo

(c) TRIMESTRE DE CONTRIBUCION

Significa el período de 13 ó 14 semanas, según sea el caso, que termina el último sábado de cada trimestre calendario, de tal manera que dicho período incluya todas las semanas cuyo sábado cae dentro de dicho trimestre, considerándose que la semana comienza el domingo. Un trimestre calendario consiste de un período de tres (3) meses naturales consecutivos terminando en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31.

(d) FONDO

Significa el "Fondo para el Seguro Social de los Chóferes" creado por la Ley en la Secretaría de Hacienda de Puerto Rico.

(e) NEGOCIADO

Significa el Negociado de Seguro Social para Chóferes.

(f) SOLICITUD DE BENEFICIO

Significa el modelo oficial de Solicitud de Beneficio debidamente llenado. A estos efectos servirá el mismo propósito una tarjeta postal, carta o telegrama solicitando el beneficio al Negociado, pero deberá enviarse el modelo oficial a petición del Director.

(g) FECHA DE LA SOLICITUD DE BENEFICIO

Significa la fecha que indique el matasellos con que se cancela el franqueo por la oficina de correos donde se haya depositado la solicitud cursada por medio del modelo oficial, carta, tarjeta postal o por la fecha de telegrama enviado al efecto. También significa la fecha en que se radica personalmente en el Negociado la Solicitud de Beneficio. Se dispone que cuando un

chófer solicita la pensión por enfermedad mientras se encuentra trabajando, se considerará como fecha de la solicitud de beneficio el día que deja de trabajar y no el día que hace la solicitud.

(h) ENFERMEDAD

Significa cualquier enfermedad o lesión certificada por una persona autorizada a ejercer en Puerto Rico la profesión de Doctor de Medicina.

(i) HOSPITALIZACION

Significa reclusión en cama en una habitación de un hospital, clínica o sanatorio, por prescripción médica, durante un período no menor de tres (3) días.

(j) JORNAL

Significa la remuneración total recibida por un chófer por su trabajo mientras reside en Puerto Rico.

(k) EMPLEO

Significa todo servicio prestado por los chóferes dentro del país, disponiéndose las excepciones siguientes:

- (1) Cuando los servicios sean prestados al patrono por su cónyuge, padre, hijo, hija o hermano si este no tiene hogar constituido aparte de su hermano patrono.
- (2) Los servicios prestados a patronos excluidos de la aplicación de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en su Artículo 13.

(1) VEHICULO DE MOTOR

Significa ómnibus, "autobus" o "guagua", automóvil de servicio público o privado, camión de toda clase, camioneta, ómnibus de entrega, tractor de arrastre de carga y todo vehículo impulsado por motor dedicado a transportar personas, animales o cosas por vías públicas, caminos y propiedades privadas, pero excluyendo los que transitan por vías férreas, agua y aire.

Artículo II - Negociado de Seguro Social para Chóferes

- A. En cumplimiento de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950 enmendada, por la presente se establece dentro de la organización del Departamento del Trabajo un Negociado de Seguro Social para Chóferes.
- B. La administración y funcionamiento técnico de este Negociado estarán a cargo de un Director nombrado por el Secretario del Trabajo.
- C. La organización de dicho Negociado proveerá las condiciones esenciales y necesarias para:
 1. El cobro inmediato y eficiente de las contribuciones a los patronos y chóferes que vienen obligados a asegurarse y a los chóferes que operan su propio automóvil. Dicho cobro se hará de acuerdo con la reglamentación que pro-

mulgue el Secretario de Hacienda. Vienen obligados a asegurarse como patronos y chóferes y pagar las contribuciones los siguientes:

Como Patrono- Toda persona natural o jurídica que sea dueña, posea, explote, tome en arrendamiento o administre uno o más vehículos de motor dedicados a la transportación de personas, animales o cosas, con ánimo de lucro o sin él, y el cual sea conducido por un chófer. Queda incluido dentro de esta definición el dueño de un vehículo de motor cedido en arrendamiento al chófer que lo opera o a cualquier otra persona natural o jurídica.

Como Chófer- Toda persona natural autorizada de acuerdo con la Ley para conducir vehículos de motor mediante una licencia de chófer o de conductor de vehículos pesados de motor dedicados a la transportación de personas, animales o cosas mediante retribución, sueldo, jornal, paga, o cualquier otra forma de compensación, ya se obtenga a base de por ciento, combinación de salario y por ciento o combinación de salario y otras facilidades o servicios o mediante la operación de un vehículo arrendado, y que conduzca dichos vehículos por vías públicas, caminos y propiedades privadas como parte de su ocupación o modo de ganarse su sustento. Quedan además incluidos dentro de la definición de la palabra "Chófer" y se considerarán como tal:

- (a) La persona que es dueña de un vehículo de motor dedicado por autorización de ley al servicio de transporte público de personas, animales o cosas y lo conduce para prestar dicho servicio público.
 - (b) La persona empleada por otra o por una empresa privada para trabajar en cualquier ocupación y en su trabajo su patrono le requiera o permite operar, durante cualquier número de horas en una semana, un vehículo de motor, por estar autorizado para ello, mediante una licencia de conductor, de chófer o de conductor de vehículos pesados de motor.
2. El control de los fondos recibidos, llevando la contabilidad de los ingresos y de los egresos, y cumpliendo las disposiciones reglamentarias del Secretario de Hacienda.
 3. El pago eficiente y dentro del plazo más breve posible de los beneficios que por Ley se conceden a los chóferes o a sus beneficiarios.
 4. La instrumentación de todas las demás funciones administrativas, tales como preparación de correspondencia, archivos, custodia de la propiedad, limpieza de la oficina, recibo de correspondencia

y materiales, compra de materiales e impresos.

5. La dirección y supervisión de los empleados o representantes que fuere necesario nombrar para trabajar fuera de la oficina central.
6. La organización del personal en armonía con las reglas y disposiciones del Director de la Oficina de Personal.

Artículo III - Notificación de Ingreso del Patrono y Chóferes al Director.

Para el establecimiento de los registros adecuados y la debida identificación de los asegurados cubiertos por la Ley, se dispone lo siguiente:

- A. Todo patrono o arrendatario de vehículo de motor que emplee un chófer para operarlo deberá llenar en todas sus partes y enviar al Director del Negociado no más tarde del séptimo día siguiente a la fecha en que por primera vez emplee un chófer, el modelo TSCH-7 (Rev.) Notificación de Ingreso del Patrono y su anexo correspondiente, el modelo TSCH-7A (Rev.) Notificación de Ingreso del Chófer Empleado, informando los chóferes que emplea. Para todos los efectos de la Ley se considerará como el patrono al dueño de un vehículo de motor que es cedido en arrendamiento a un chófer quien lo conduce en el servicio de transporte público y como chófer empleado de tal patrono al arrendatario del vehículo.
- B. Todo chófer que opere su propio vehículo de motor en el sentido provisto por la Ley deberá enviar al Director el modelo TSCH-7B Notificación de Ingreso de Chófer Propio Patrono, debidamente firmado y llenado en todas sus partes, no más tarde de la primera semana de estar operando su vehículo.
- C. Todo patrono que ceda en arrendamiento uno o más vehículos de motor a otra persona natural o jurídica que no lo opera como chófer deberá notificarlo dentro de los cinco (5) días del inicio del arrendamiento al Director dando los números de las licencias de los vehículos de motor y los nombres y direcciones de los arrendatarios y además deberá pagar dentro de los cinco (5) días del inicio del arrendamiento al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes una cotización de treinta (30¢) centavos por cada vehículo de motor cedido a cada arrendatario por cada semana o fracción de ésta por el período de arrendamiento, aumentándose dicha cotización a ochenta (80¢) centavos por semana o fracción de ésta cuando el vehículo de motor se arrienda con chófer para operarlo. Para cumplir con lo dispuesto en el anterior párrafo C se usará el modelo "Certificado de Remesa de Patrono que se Dedicar a Ceder en Arrendamiento Vehículos de Motor con o sin Chófer", el cual debe solicitarse del Negociado de Seguro Social para Chóferes.

Artículo IV - Relativo a los Beneficios por Enfermedad e Incapacidad Total Permanente.

- A. Los pagos de contribuciones hechos después de haber ocurrido la enfermedad o la incapacidad total permanente del chófer no se tomarán en consideración para hacer los cálculos de los beneficios que concede la ley.
- B. Las nuevas enfermedades y las recaídas de una enfermedad que sobrevengan dentro del término de 30 días siguientes

a la discontinuación de una pensión se considerarán como parte de la enfermedad en relación con la cual el chófer haya solicitado los beneficios provistos por la ley. En tales casos, se continuará inmediatamente el pago de la pensión sin tomar en consideración lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 3 de la ley, si el Director del Negociado de Seguro Social para Chóferes es notificado por escrito de la ocurrencia de tal enfermedad dentro de dicho término de 30 días.

- C. Toda enfermedad que ocurra después de los 30 días de la terminación de una enfermedad previamente compensada, será considerada como una nueva enfermedad y se aplicará a la solicitud de beneficios la disposiciones que para tales casos se provee en el Artículo 3 de la Ley.
- D. Cesará el pago de los beneficios por enfermedad por las siguientes razones:
 - 1. Cuando cese el período de las 26 semanas que provee la Ley.
 - 2. Cuando la enfermedad sea prolongada por el propio reclamante.
 - 3. Cuando cese la enfermedad del asegurado.
 - 4. Cuando el estado de la enfermedad permita al asegurado volver al trabajo o conducir un vehículo de motor.
 - 5. Mientras el chófer esté recibiendo o tenga derecho a recibir compensación del Fondo del Seguro del Estado o paga por salario, vacaciones regulares o compensatorias o por licencia por accidente o enfermedad del Gobierno Municipal, Estatal, sus dependencias o sus corporaciones públicas y Autoridades.
 - 6. Cuando el asegurado deje de seguir el tratamiento o recomendaciones del médico que certifica la enfermedad.
- E. No tendrá el chófer derecho a beneficio cuando la enfermedad sea provocada por el propio reclamante. Se considerará que el reclamante se ha provocado la enfermedad cuando:
 - 1. Sea resultado de una riña en que el reclamante haya iniciado la misma.
 - 2. Sea resultado de imprudencia temeraria o haya sido contraída como resultado directo de la violación de una ley.
 - 3. Sea resultado de contactos venéreos, alcoholismo, afición a drogas o se trate de una lesión inflicta por el propio chófer.

Artículo V - Gestiones que debe hacer todo solicitante de Beneficio.

- A. Haber presentado prueba satisfactoria al Director del Negociado de que está enfermo e imposibilitado de trabajar o ha sufrido una incapacidad total permanente, lo que hará en la forma siguiente:

1. El chófer, un familiar o amigo informará inmediatamente al patrono y al Director por correo, telégrafo o personalmente sobre su enfermedad. Llenará el modelo TSCH-6 (Rev.) Solicitud de Beneficio. Dicho modelo, una vez llenado de acuerdo con las instrucciones que aparecen en el mismo y certificado por el solicitante y por el patrono, deberá ser remitido inmediatamente al Director del Negociado. El jefe inmediato del chófer, o el mismo patrono, deberá cooperar con el chófer a que dicho modelo sea debidamente llenado. Cuando la enfermedad o lesión sea de carácter grave que impida al chófer llenar el modelo en cuestión, será deber del patrono llenar el modelo en todos los espacios a que pueda responder, certificarlo y remitirlo al Director, haciendo constar en el mismo la razón por la cual el chófer no puede cumplimentar el formulario. Cuando se trate de un chófer que no tenga patrono, este último trámite podrá hacerlo un familiar del chófer o un compañero de oficio.
2. Deberá suministrar el modelo TSCH-4 (Rev.) Certificado Médico de Enfermedad o el TSCH-4A (Rev.) Certificado Médico de Incapacidad Total Permanente, sin el cual no se pagará al solicitante el beneficio que concede la Ley. Disponiéndose, que el Director se reserva el derecho de someter al chófer solicitante a un examen físico por un médico de su selección y el chófer solicitante estará obligado a permitir y facilitar que sea practicado dicho examen para verificar si existe la enfermedad o incapacidad total permanente alegada.

Artículo VI - Solicitud de Beneficio

- A. Todo chófer que enferme o sufra una incapacidad total permanente y que a tenor con la Ley y con este Reglamento fuere acreedor al beneficio de enfermedad o de incapacidad notificará inmediatamente el riesgo que sufre y enviará al Director el modelo TSCH-6 (Rev.) Solicitud de Beneficio. Dicha solicitud será remitida al Director a la brevedad posible, del mismo modo que el certificado médico de enfermedad y de incapacidad. No será requisito indispensable el que todos los informes sean enviados a la vez; para mayor prontitud en el trámite, el informe que primero esté disponible deberá ser enviado inmediatamente sin aguardar por los demás.
- B. A los fines de establecer la edad del solicitante en casos de incapacidad total permanente el chófer incapacitado deberá radicar en el Negociado un Certificado de Nacimiento expedido por la oficina del Registro Demográfico correspondiente. De no ser posible la radicación de dicho documento se considerará aceptable una "Fe de Bautismo" y en ausencia de ambos cualquiera prueba legal reconocida. No se considerará ningún caso de solicitud de beneficio por incapacidad total permanente si la misma no es acompañada de la evidencia indicada anteriormente.

Artículo VII - Solicitud de Beneficio en caso de muerte.

- A. Toda persona que alegue ser beneficiaria de un chófer fallecido deberá presentar el modelo TSCH-6 (Rev.) Solicitud de Beneficio debidamente llenado y adjuntar o enviar separadamente el modelo TSCH-5 (Certificación del Médico

en caso de Muerte).

- B. Cuando el fallecido es la esposa o hijo del chófer asegurado este presentará el modelo TSCH-6, debidamente llenado y el certificado de defunción y de matrimonio cuando se trata de la esposa y el de defunción y nacimiento cuando el fallecido es el hijo. El chófer deberá además someter prueba al Director de los gastos en que él ha incurrido con motivo de dicho fallecimiento. Las gestiones antes indicadas deben llevarse a efecto inmediatamente para evitar que prescriba el derecho al pago del seguro de vida.

Artículo VIII - Récord Individual del Seguro Social del Chófer de las contribuciones retenidas por el patrono.

- A. Será deber del patrono proveer a cada chófer que emplee de una notificación por escrito del importe de la contribución que le ha sido deducida del jornal o sueldo en el momento de efectuar el pago con expresión de la fecha en que se hiciera la deducción.
- B. Será deber del patrono notificar al Director del Negociado en el encasillado correspondiente del modelo TSCH-1, (Rev.) Certificado de Remesa, la fecha en que cese el chófer en su empleo, si éste ha dejado de trabajar con el patrono; o la fecha en que se deja de hacer el pago de la contribución por la razón que existiere para ello.
- C. Por la presente se dispone que el patrono y el chófer vienen obligados a continuar el pago de la contribución correspondiente a las semanas que este último estuviese fuera del empleo en vacaciones con paga durante un período que no exceda de tres (3) meses.

Artículo IX - Apelaciones

Si el Director denegare en todo o en parte los beneficios solicitados, el chófer o sus beneficiarios, o cualquier persona que alegue tener derecho a los beneficios, podrá, dentro de los 15 días siguientes de habersele notificado la decisión del Director, solicitar de éste, por escrito, su reconsideración.

Se tendrán por automáticamente apeladas para ante el Secretario todas las decisiones adversas que en reconsideración dé el Director.

Si el solicitante no estuviere conforme con la decisión dictada por el Secretario, podrá apelar para ante la Comisión Industrial dentro de un término de 30 días después de haber sido notificado con copia de la decisión, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, según fue enmendada por la número 32 de 15 de septiembre de 1950. La decisión que sobre el caso emita la Comisión Industrial podrá ser revisada por el Tribunal Supremo, a su discreción, siguiéndose el procedimiento dispuesto por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada.

Artículo X - Disposiciones Generales

Todo pago de contribuciones se hará cada trimestre de contribución dentro de los cinco (5) días siguientes al final de dicho trimestre. En todo pago de contribuciones atrasadas cubriendo más de un trimestre de contribución se acreditará el trimestre de contribución que vence en la fecha en

que se efectúa el pago y el balance a las semanas siguientes, sin tomar en consideración el periodo de pago que aparece en el Certificado de Remesa sometido por el contribuyente, disponiéndose, que si al efectuarse dicho pago el mismo cubre algún chófer que ya estaba enfermo, incapacitado o muerto, no se acreditará la parte del pago de contribuciones correspondientes a tal chófer, procediéndose a devolver al remitente. Los pagos de contribuciones atrasadas acreditados a las semanas siguientes no se considerarán al computar los beneficios que concede la ley si se determina que el chófer no trabajó como lo dispone la ley en tales semanas siguientes. Sólo se aceptarán pagos por trimestres de contribución retroactivos en exceso de uno cuando el Secretario del Trabajo proceda al cobro de contribuciones atrasadas. En ningún caso se considerarán, al momento de computar los beneficios, los pagos de contribuciones retroactivas hechos con atraso a su vencimiento, cuando tales pagos obliguen al Secretario del Trabajo a efectuar desembolsos por concepto de beneficios por enfermedad, incapacidad o muerte ocurrida antes de efectuarse el pago de la contribución.

- A. A tenor con el Artículo 10 de la Ley, el patrono que no cumpla con la obligación de retener del jornal o sueldo que ha de pagar al chófer la contribución impuesta por dicha Ley y dejare de aportar al Fondo la contribución que él viene obligado a pagar, estará sujeto a que el Secretario del Trabajo, o su representante autorizado, le reclamen las cantidades no pagadas más una suma igual por concepto de daños liquidados además de las costas, gastos y honorarios de abogado del procedimiento.
- B. Todos los ingresos por contribuciones, multas, costas, honorarios, penalidades, intereses, recargos, devoluciones, etc. se ingresarán en el Tesoro Público y serán acreditados en los libros del Secretario de Hacienda en el Fondo creado por la Ley, denominado "Fondo para el Seguro Social de los Chóferes".
- C. Todos los egresos por concepto de beneficios pagados y de gastos administrativos en que se incurriere en el funcionamiento del plan de seguridad social que establece la Ley serán pagados con cargo al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes.
- D. Todo ingreso al Fondo se efectuará a tenor con lo dispuesto en la reglamentación que promulgue el Secretario de Hacienda.
- E. Todo desembolso se efectuará en armonía con los reglamentos promulgados y que en el futuro promulgue el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- F. Cuando el chófer reciba un cheque al cual no tenga derecho en todo o en parte por razón de haber curado de su enfermedad, o haberse reintegrado a su trabajo, deberá devolverlo informando la fecha en que sanó o se reintegró al trabajo. Si fuere de lugar, el Negociado remitirá un nuevo cheque por el monto correcto del beneficio a que tenga derecho.
- G. Por la presente se dispone que las instrucciones escritas al reverso del formulario oficial prescrito por el Negociado formen parte de este reglamento; y se requiere de todo interesado que antes de llenar cualquier modelo para fines oficiales lea cuidadosamente las instrucciones que están impresas en el reverso.

- H. El Negociado obtendrá del Departamento de Obras Públicas una relación mensual de todas las nuevas licencias que hayan sido expedidas. Dicha información dará el nombre del chófer o conductor tal como aparece en la licencia, dirección completa, fecha de la licencia y número de la licencia. En su defecto, el Secretario de Obras Públicas suplirá un duplicado de la licencia expedida.
- I. El Director del Negociado dispondrá que se lleve un fichero en el cual se pueda determinar el número de chóferes y conductores autorizados por Ley, disponiendo que a todo nuevo chófer se le enviará una carta poniendo en su conocimiento la Ley, el reglamento y el deber que tiene de estar asegurado en caso de que trabaje como chófer.
- J. No se acreditará en forma alguna el pago de contribuciones correspondientes a semanas anteriores, con el fin de ponerse al día, después de haber ocurrido la enfermedad o sobrevenida la incapacidad o la muerte. Disponiéndose, que se aplicará tanto a los patronos como a los chóferes que operan su propio automóvil, las penalidades dispuestas en los Artículos 10, 13 y 14 de la Ley, si no pagaren sus contribuciones a su debido tiempo.
- K. En ningún caso la pensión por enfermedad podrá exceder de 26 semanas por las cotizaciones pagadas en el año de contribución. Si en dicho año de contribución la pensión concedida es menor de 26 semanas de duración y después del término de treinta (30) días siguientes a la discontinuación de la pensión concedida vuelve el chófer a enfermar y a solicitar el beneficio, se procederá a determinar si tiene derecho a pensión y a su importe de ser acreedor a ella podrá pagarse hasta cubrir el balance de semanas que faltare para completar el período máximo de 26 semanas de pensión que concede la ley.
- L. Para determinar la fecha de pago de las contribuciones, el Director se atenderá a la fecha que aparezca impresa en el sobre por el matasellos de la oficina de correos donde fuere echada la carta; o a la fecha del recibo que le expidiere el Colector de Rentas Internas, o cualquier otro empleado autorizado a efectuar el cobro. No se dará vigencia al seguro a base de la fecha en que haya sido expedido el cheque, el giro postal, o cualquier otro valor equivalente con que se efectue el pago.
- M. Todo chófer que opere su propio vehículo y además explote uno o más vehículos estará obligado a requerir la cuota de 50 centavos de cada chófer que use para operar los vehículos adicionales, y a la vez, deberá aportar los 30 centavos por cada chófer que opere cada uno de dichos vehículos, según lo dispone la Ley.
- N. Para que el asegurado sea considerado como un chófer que opera su propio vehículo, deberá probar al Director que es el dueño del vehículo que conduce y llenará en todas sus partes el modelo TSCH-7B Notificación de Ingreso de Chófer Propio Patrono. No se considerará como chófer que opera su propio vehículo aquel que no tenga derecho de propiedad sobre el mismo o que opere un vehículo a base de determinado beneficio o que lo haya tomado en arrendamiento a otra persona. En estos casos el que lo conduce se considerará como chófer empleado y el dueño del vehículo se considerará como patrono.
- O. Cualquier patrono que deje de pagar las cotizaciones a que

viene obligado por disposición de Ley, podrá ser demandado por cualquier chófer perjudicado o sus beneficiarios por el montante de los beneficios, más una suma igual en concepto de compensación adicional o daños liquidados, según dispone el inciso (c) Artículo 9 de la Ley. En esta acción no constituirá defensa para el patrono el hecho de que el chófer se hubiere negado a entregar o permitir que se le retuviera de su salario la cotización semanal correspondiente al mismo.

- P. Todo chófer que opere un vehículo de motor en el servicio de transporte mediante arrendamiento del mismo se considerará como un chófer empleado por su arrendador y éste será responsable del pago de la contribución que fija la Ley al patrono y al chófer empleado.
- Q. No se considerará como chófer o conductor empleado a ningún profesional, ejecutivo, dueño o socio de la empresa patronal para la cual trabaja.

Artículo XI - Interpretación de Reglas

Cualquier duda con relación a la interpretación de estas reglas deberá ser sometida al Secretario del Trabajo.

Aprobado hoy, 23 de junio de 1968, con vigencia en 1 de julio de 1968.

(Firmado) ALFREDO NAZARIO
Secretario del Trabajo

Nota:

Aprobado originalmente este Reglamento el 23 de junio de 1950.

Enmendado: el 28 de septiembre de 1950

el 31 de julio de 1952

el 3 de mayo de 1954

el 28 de junio de 1957

el 1ro. de julio de 1960